

Cortumbre yente dello fime ro el es. ^{gno} =

Dⁿ Joseph de Lizada
y Liti

Amem.

[Signature]
Dⁿ Juan de Lizarza

[Signature]

En la sala de las Casas del Consejo de la villa de
Vergara á veinety cinco de Noviembre de mil y setecientos y
quaxenta y ocho por testimonio de mi Lorenzo de Laxara ^{gno}
Real de numero y Ayuntamiento de esta república vequin ^{gno}
y Cortumbre los señores Dⁿ Joseph Ignacio de Lizada y Dⁿ Julián Alcalde
y Dⁿ Juan Hernández Dⁿ Joseph Hipólito de Arrieta Síndico Pro^gral Dⁿ
Altuque Velaz de las Albas de Arriaba y Dⁿ Esteban Ignacio
Vaxon de Guendiaín, Desidero, y Ignacio de Manuel de
Justado que son los mayores y mas sanapartes de la Justicia y
Representación de esta dha villa y su Jurisdⁿ. Dⁿ Juan Fran.
de Eulate, Al^g Alvarques de Dorabense Dⁿ Altuque y Dⁿ
Alas y Zumalabe, Dⁿ Gabiely Dⁿ Juaguin Ignacio de Al^g
Juan Bap^{ta} de Al^g y Domingo Ignacio de Echeberri,
todos Cavalleros nobles hijosdalgo de esta dha villa y su
Consejo y así estamos juntos y congregados el dho Dⁿ Alcalde,
en un día del mes de ^{gno} una Real oⁿ que lea dixido con
mo el señor Corregidor de esta Prov^a que se tenen de la letra

escrito sigue
Al Dei (Dios le Gué) veaveruido en pedia y remita al conse
jo Real de decreto que dice así.

Decreto

La visitancia de la utilidad Comum que ha de prevenir
alos antiguos Reglaxos para la diminucion de estudios de

343

Lanuidad hasta el grado de haver las Ley eneros Niños se
halla visobradamente desatendida sin embargo de experimen-
tarse con la abundancia de Maestros, menor elegancia en el uso de
este ydeoma, fuera de los daños que se le intentaban evitar. Por
lo qual mando al Consejo que se aplique de esta observancia con
particularidad, haciendo practicas lo prevenido y dando
nuevas Reglas o las que se necesarian, consultandome las que lo me-
rescan y dandome cuenta de los efectos. Tenorase entendido en
el Consejo para su Cumplim.^{to} En Bruselas à 21 de Julio
de 1747. Yo Obispo Governador del Consejo.

Publicado en el Consejo este Real decreto remanido para
los señores fiscales, por quienes se dio Licencia y puesta; la que es-
ta en el tenor presente la Ley 34 del libro primero, titulo 7.
de la Decopilación que se ca de lo referido, trata es como se sigue.

Porque de haver en tantas partes de estos Reinos Estudios de
Gramatica se consideran algunos inconvenientes, pues en tantos
lugares puede haver como didas para enseñarla en los que la
aprenden quedan con el fundamento necesario para otra fa-
cultades. Mandamos que en más Reinos no pueda haver
ni haver Estudios de gramatica, sino es en las Ciudades, y Villas
donde ai Corregidores o que entien tambien Reventes, Go-
bernadores y Alcaldes mayores de Lugares. Mas hordenos que lo uno
encada Ciudad ó Villa: y que en todas las fundaciones e parti-
culares ó Colegios, que ai con Cargo de Leer Gramatica ai
nada no lleque a trescientos ducados, no se pueda leer. Y prohibi-
mos el poder fundar ningún particular estudio de Gramatica
con mas ni menos de trescientos ducados sino fuer
Como dho es, en Ciudad y Villa donde hubiere Corregim.^{to} o te-
nencia; y si se fundare no se pueda leer sino es que en el no haia
otro; por que en tal caso permitimos que se pueda fundar sin su-
tuir viendo la renta en cantidad de los dho trescientos ducados,

yno menor; y asimismo mandamos que no pueda haver
Escuelas de Gramatica en los Hospitales donde se Criaron
expositos y desamparados; y que los Administradores y superinten-
dentes tengan Cuidado de aplicarlos a otras Artes y particula-
mente al exercicio de la mineria en que seran muy utiles
por la falta que ay en este Reyno de Pilotos; pero queremos que
se Conseruen las seminarios que conforme al santo Concilio
de Trento ha de haver.

Y para poder el Consejo Consultar a su Magestad lo
que se le ofusca ha acordado que los Consejeros de la Real Audiencia de
Castilla y en Aragon las Audiencias le informen
con la posible brevedad e individual expresion sobre el Contem-
plado de cada una de las partes de la Ley antecedente con expresion
de los estudios de Gramatica que ay en sus Respetivos distric-
tos con que vayan en virtud de que fundan y sus Circunstancias
y si los hubiere en los Pueblos que la Ley prohibe se expre-
sara su Verdad las Ordenes del Maestro y Condiciones con
que se admiten y si ay otros Maestros, o en los Pueblos in-
mediatos con lo demas que en el assunto se le ofusca
y pareciere; cuya Resolucion participada con el
Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la
parte que le tocare dandome en el interin hauso el
Reyio para ponerlo en executiva.

Dios Fue ay muchos años. Madrid
16 de oct. de 1748. Yo Pedro Colon y Laxiategui. S.

Dn Manuel Arudondo Carmona Tradado con-
tado por mi Juan de Aguirre

Intervenido el tenor de ha Real Orden y decreto en ella

Acuerdo

Intervisto acordaron nombrar y nombraron a los oho de
D. Juan Fran. de Cular, El Marques de Docabene

344
D. Miguel Iph de laso y Zumalabe para que estos señores hagan el Informe benéfico que pide el Sr. Conseydor y le remitan a su mrd =

En media representación En memorial por parte del Sr. D.

Miguel Iph de laso que vive en el siglo

J. y L. Villa de Vergara. D. Miguel Iph de

laso hijo de J. V. notando sus respectivos a disposición de

V. S. dice que hallando de menor en su Navarra de laso

una considerable porción de tierra en el término llamado de

Aguandi en el orna que goza V. S. por Consejo se le persuado

auplicar a V. S. se sita nombrar superior que en esta

de los Instrumentos que ha de existir, le restitua el terreno

que le pertenece.

Espera el suplicante que V. S. tomara esta a su aspe-

ctencia y le honrara con su precepto a seguridad de que

en todo le sirviera mrd. D. Miguel Iph de laso

Zumalabe

En memoria de la expresión de este memorial acordada

con que firm. Ignacio de Madariaga y Montedell

el Sr. D. Indico por ser sumario poriente Texcano

el Sr. D. Miguel Iph haga el reconocimiento del ter-

mino que previene de este memorial y declare. En tanto

para la deliberación de esta pretensión =

En media representación otro memorial al Conde de Echa-

ur vesino de esta. que interponer es como sigue =

J. y L. Villa de Vergara. D. Manuel Pedro-

Dimenez de Loiola, Conde de Echauri, Vizconde de

Picabao señor de las villas de Santa Cruz, Picabao,

Soto, y Garganchon; de la Casay Maionago de
Loyola hijo de A. S. Denotando a S. mis atenciones
pongo en su Consideraz. que por haver salido de Madrid
el Dia 1.º de Mayo junto al puente de Barxuti donde se le
junta el arroyo del Valle de Anguiozar. Jurisdiccion de
las A. de Agüeta; Taruinado el Camino publico de
sea echo reservado el que los biandantes paven por una
buena parte de una de las heredades de mi Cuera de
Garcelu de abajo pidiendo a su Inquilino de la utilidad
que en aquel Estado debiera lograr y a mi de la renta que de ella
produziese: Por lo qual he vuelto a ver a los señores lo-
que corresponde a mi heredad en dicho Camino y no que
xiendolo han de andar lugar a S. de que ponga transita-
ble aquel Paso.

Suplico a V. S. tome la mas pronta providencia
que le Corresponda tomando de esta materia la mas
seguida de mandarme como a un mas apasionado atento
y seguro hijo y servidor. El Conde de Echauri
Jenterato. En tenor acordaron que los dho señores, sin
dico y Repidos Querridain a una con Manuel Ignacio
de Alcoro Verino de una A. sean y conozcan el Camino
que me tiene dho memorial y hagan la Declaraz.
de su favor, para tomar las providencias convenientes:
que el dho señor Miguel Joseph de Olaso en mi A.
esta villa de la deuda grâs al señor Conde
por su atencion, Con lo qual se acuso el
Asuntamiento y firmo el dho señor

345

Alcaldes por sí y los demás de su Ayuntamiento segun Costumbre
y en fe dello es el as. 11

Don Joseph de Leizada
y Lili

Ante mí

Don Lorenzo de Larrea

Q

En la sala de las Casas del Consejo de la villa de

Vergara a Veintey seis de noviembre de mil

setecientos y quarentay ocho, por testimonio de mí

el Sr. Real Alcaide y Ayuntamiento de ella

se juraron segun uso y Costumbre los señores D^{ns}

Jph Ignacio de Leizada y Lili Alcaldes y Jur. honorarios

Jph Hipolito de Azara, Sindico ^{pro} general. J. Atiquel

Peter de Olaso Vizcaino Granabal y Esteban Ignacio Paxon

de Guendiaín Defensores, y Ignacio de Manue Dipu-

tado que son la mayor y mayor parte de la Justicia y

Ayuntamiento de esta I^{ta}. y su Jurisdiccion y en estando

jurados y Congregados se leio la Carta de la noble V^{ta}

de Mondragon de Veintey tres del corriente escrita

de esta V. en que expresa hallarse aquella V. con Carta de

ma Otorgada la Provincia de diez y siete del corriente

en que la honra e obedencia entre otras cosas de aves,

Huevos, Leche farta, Carnas, y Juntas de Bueyes para

Castilla
V. de Mon
ragon